

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2012-00140-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YINNA PATRICIA PADILLA BERMUDEZ Y OTROS	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI, DIOCESIS DE VALLEDUPAR Y PARROQUIA LA DIVINA PASTORA DE CODAZZI	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha...	 
2	20001-33-33-006-2014-00322-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELSON GIOVANNY CAICEDO URIZA	LA NACION- MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Marti...	 
3	20001-33-33-006-2015-00144-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIRO ANDRES - DEL TORO CHACON	LA NACION- RAMA JUDICIAL-CSJ- SALA ADMINISTRATIVA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pim...	 
4	20001-33-33-006-2015-00496-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ZONIA GONZALEZ CASTILLA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez P...	 
5	20001-33-33-006-2016-00198-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MEDIA MENDOZA MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha...	 

6	20001-33-33-006-2016-00274-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE ENRIQUE VEGA SARMIENTO	CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha...	
7	20001-33-33-006-2016-00294-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LISETH YOBANA - RAMIREZ GUTIERREZ	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCOA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
8	20001-33-33-006-2016-00341-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIEGO RAFAEL MANJARREZ NAVARRO Y OTROS	EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha...	
9	20001-33-33-006-2017-00035-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIRIAN ELENA ISEDA DAZA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE REVOKA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	
10	20001-33-33-006-2017-00056-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAFAEL EDUARDO LOPEZ PORRAS Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE REVOKA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	

11	20001-33-33-006-2017-00081-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE LUIS CHICO CAÑON	ESE HOSPITAL EDUARSO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
12	20001-33-33-006-2017-00163-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NORELVIS CARMONA ESCOBAR	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha...	
13	20001-33-33-006-2017-00344-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSMER ENRIQUE JIMENEZ ORTIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez P...	
14	20001-33-33-006-2017-00348-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAIRA LEON MARTINEZ Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
15	20001-33-33-006-2018-00018-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERCIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fech...	

16	20001-33-33-006-2018-00417-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN PABLO ZAMORA ALVAREZ Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE REVOKA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha f...	
17	20001-33-33-006-2019-00322-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pim...	
18	20001-33-33-006-2020-00205-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELCY DEL CARMEN MEDINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha...	
19	20001-33-33-006-2020-00242-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUDITH MARIA - SALOM MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha...	
20	20001-33-33-006-2020-00267-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAUL ANTONIO CONRADO SALCEDO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha ...	

21	20001-33-33-006-2020-00268-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELLY MARIA CANABATE DE JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha f...	
22	20001-33-33-006-2021-00045-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha...	
23	20001-33-33-006-2022-00040-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
24	20001-33-33-006-2022-00115-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EQRAUTO CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha ...	
25	20001-33-33-006-2022-00297-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA JUDITH ANDRADE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve corrección providencia	LOSAUTO CORRECCION AUTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 5:26PM...	
25	20001-33-33-006-2022-00297-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA JUDITH ANDRADE ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto declara ilegalidad de providencia	LOSDECLARA SIN EFECTO AUTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 5:26PM...	

									
26	20001-33-33-006-2023-00111-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	INGRIS RIVERA BOLAÑO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Rechaza Demanda	LOSAUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
27	20001-33-33-006-2023-00119-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELIADES QUINTERO LEMUS	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA, CLÍNICA MATERNO INFANTAL SAN LUÍS S.A., HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA , CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
28	20001-33-33-006-2023-00182-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	DORALBA NAVARRO SANCHEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
29	20001-33-33-006-2023-00223-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDY JOSE ATENCIA OLIVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
30	20001-33-33-006-2023-00226-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
31	20001-33-33-006-2023-00231-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALEJANDRO LUIS ROBLES OSPINA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  

32	20001-33-33-006-2023-00242-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE ALVARO BARAHONA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	
33	20001-33-33-006-2023-00246-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	
34	20001-33-33-006-2023-00249-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDY CONTRERAS GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	
35	20001-33-33-006-2023-00253-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BERTILDA VIDES PEÑALOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	
36	20001-33-33-006-2023-00254-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDY RIVERA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMISORIO DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	
37	20001-33-33-006-2023-00255-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MYRIAM BUSTOS CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	

38	20001-33-33-006-2023-00256-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIA ASTRID TAFUR ALVEAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
39	20001-33-33-006-2023-00257-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YINIS PATRICIA QUIROZ PEDROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
40	20001-33-33-006-2023-00258-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAFAEL EDUARDO LIÑAN FARFAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
41	20001-33-33-006-2023-00283-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARELVIS VALLE RIZZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  
42	20001-33-33-006-2023-00342-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ARNALDO ALFONSO QUIROZ BARROS	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Rechaza Demanda	LOSAUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 5:02PM...	  
43	20001-33-33-006-2023-00367-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JULIO CESAR AREVALO OCHOA	MUNICIPIO DE CURUMANI, ACUACUR E.S.P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Rechaza Demanda	LOSAUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	  

44	20001-33-33-006-2023-00390-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VALERY YINETH MOLINA LAGUNA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, FUNDINAJ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Rechaza Demanda	LOSAUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	 
45	20001-33-33-008-2022-00501-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	INPEC-CARCEL DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR	JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN	Acción de Repetición	12/02/2024	Auto Rechaza Demanda	LOSAUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 12 2024 4:57PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: YINNA PATRICIA PADILLA BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI –
PARROQUIA LA DIVINA PASTORA – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00140-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON GIOVANNY CAICEDO URIZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00322-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00144-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual REVOCA el numeral primero de la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y en su lugar DECLARA probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la Entidad demandada; CONFIRMA PARCIALMENTE el numeral cuarto, aclarando que la condena impuesta opera a partir del veinticuatro (24) de marzo del dos mil trece (2013), ADICIONA la sentencia de primer grado en el sentido de realizar los descuentos de Ley a la parte demandante, y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZONIA GONZÁLEZ CASTILLA

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00496-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) y CONFIRMA en todo lo demás la Sentencia Apelada.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00198-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE VEGA SARMIENTO

DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00274-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LISET YOBANA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00294-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DARÍO RAFAEL MANJARREZ NAVARRO Y TERESA ISABEL RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00341-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIRIAN ELENA ISEDA DAZA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00035-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual REVOCA la sentencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y NIEGA las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO LOPEZ PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00056-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual REVOCA la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) y NIEGA las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CHICO CAÑÓN

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00081-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NORELVIS CARMONA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00163-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSMER ENRIQUE JIMÉNEZ ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00344-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida de fecha Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MAIRA LEÓN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00348-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00018-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAMORA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00417-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual REVOCA la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y NIEGA las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MERCADO SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00322-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00205-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022),

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



SC5780-59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUDITH MARÍA SALOM MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00242-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO CONTRADO SALCEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00267-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA CANABATE DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00268-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASELLES ANGARITA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00045-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



SC5780-59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00040-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES BOLÍVAR ANGARITA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00115-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMA la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



SC5780-59



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JUDITH ANDRADE ORTIZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00297-00

Se percata el Despacho que en el Auto de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se Admitió la Demanda, se incurrió en Error Involuntario, toda vez que se le Reconoció Personería Jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C 1.094.927.157 y TP No 252.811 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la Parte Demandante, siendo lo correcto Reconocerle Personería Jurídica a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderada de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido y aportado al Proceso por lo que, para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes Consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Corrección de la Providencia, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio, involuntariamente se incurrió en un Error por Omisión o cambio de palabras, al Reconocer Personería Jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C 1.094.927.157 y TP No 252.811 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la Parte Demandante, siendo lo correcto, Reconocerle Personería Jurídica a la



Doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a Corregir la Providencia indicada, en el sentido de Reconocerle Personería Jurídica a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, identificada con C.C. No. 49.762.790 y TP No. 80.517 del C.S. de la J como apoderada de la Parte Demandante, en los términos del Poder conferido.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Providencia de fecha tres (03) de febrero de 2023, en el sentido de reconocerle Personería Jurídica a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, identificada con C.C. No. 49.762.790 y TP No. 80.517 del C.S. de la J, como apoderada de la Parte Demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JUDITH ANDRADE ORTIZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00297-00

Se percata el Despacho que mediante Auto de fecha 03 de noviembre de 2023, se Resolvió Reconocer Personería Jurídica al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado de la Parte Demandante.

No obstante, advierte el Despacho que incurrió en un Error al expedir el Auto de fecha 03 de noviembre de 2023, en el cual se procedió a Reconocer Personería Jurídica al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado de la Parte Demandante, como quiera que el apoderado de la Parte Demandante es la Doctora MARIA JUDITH ANDRADE ORTIZ de acuerdo al Poder Conferido y aportado al Proceso, quien igualmente solicito el Reconocimiento de Personería Jurídica mediante Memorial recibido por el Despacho el día 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó Reconocer Personería Jurídica al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado de la Parte Demandante, como quiera que se le debió Reconocer Personería Jurídica a la Doctora MARIA JUDITH ANDRADE ORTIZ como apoderada de la Parte Demandante de acuerdo al Poder Conferido y aportado debidamente al proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2023, mediante el cual se procedió a Reconocer Personería Jurídica al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este Auto, continuar con el trámite de este Proceso

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: INGRIS RIVERA BOLAÑO

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y OTROS.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-000111-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de Diez (10) días se subsanara los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIADES QUINTERO LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00119-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Seis (06) de septiembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR, juridica@hospitalregionaldeaguachica.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, game1931@yahoo.es

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00119-00
Auto Admite Demanda*

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Dr. GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO, identificado con C.C. No. 77.179.458 y TP No. 222.277 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: DORALBA NAVARRO SANCHEZ.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00182-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Seis (06) de Septiembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: DORALBA NAVARRO SANCHEZ, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, panaguacohenabogadossas@gmail.com,

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 y TP No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARDY JOSÉ ATENCIA OLIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00223-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Nueve (09) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00223-00
Auto Admite Demanda*

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, Miguel Eduardo Cabrera Rosado identificado con C.C. No. 1.140.862.952 y TP No. 295.068 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00226-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Nueve (09) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR hmzramirez2020@hmzr.gov.co juridico@hmzr.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, maml10@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ identificado con C.C. No. 1.065.579.435 y TP No. 376.754 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DAVID BERMUDEZ QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00231-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Diez (10) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
notificacionjudicialhac@gmail.com
notificacionesjudiciales@esehospitalagustincodazzi-cesar.gov.co
juridicahospitalcodazzi@gmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, fsanabria71@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA identificado con C.C. No. 13.507.039 y TP No. 215.781 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALVARO BARAHONA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00242-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Nueve (09) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpian@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, deiramirez19@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00242-00
Auto Admite Demanda*

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, DEIBIS JAVIER RAIREZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 5.135.271 y TP No. 170.122 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00246-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Tres (03) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00246-00
Auto Admite Demanda*

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00246-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CONTRERAS GARCIAS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00249-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Cinco (05) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. – Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Cesar – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00249-00
Auto Admite Demanda

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/IPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00249-00
Auto Admite Demanda*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTILDA VIDES PEÑALOZA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00253-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Cinco (05) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. – Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Cesar – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00253-00
Auto Admite Demanda*

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00253-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY RIVERA PALLARES
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00254-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Cinco (05) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. – Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Cesar – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00254-00
Auto Admite Demanda*

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00254-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00255-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Cinco (05) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. – Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Cesar – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00255-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIA ASTRID TAFUR ALVEAR
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00256-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Cinco (05) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. – Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Cesar – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00256-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINIS PATRICIA QUIROZ PEDROZA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00257-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Cinco (05) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A. – Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Cesar – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00257-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO LIÑAN FARFÁN.

DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DEL CESAR- JEFE DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRE, DIRECTOR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00258-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Diez (10) de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:
 - Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
 - DEPARTAMENTO DEL CESAR – JEFE DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
 - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00258-00
Auto Admite Demanda*

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, azzaliasg@hotmail.com
 3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
 4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.
 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
 6. Reconocer personería jurídica a la Doctora AZZALIA SALAS GARCIA identificada con C.C. No. 1.122.810.811 y TP No. 357.023 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00258-00
Auto Admite Demanda*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELVIS VALLE RIZO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00283-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Seis (06) de septiembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SED: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, cmhjuris@gmail.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA identificado con C.C. No. 12.646.469 y TP No. 200.065 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00283-00
Auto Admite Demanda*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARNOLDO ALFONSO QUIROZ BARROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-000342-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de Diez (10) días se subsanara los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la Ley 2213 de 2022, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JULIO CESAR AREVALO OCHOA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR) y EMPRESA COMUNITARIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SABANAGRANDE DE CURUMANI-CESAR "ECAS"

RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-000367-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de Diez (10) días se subsanara los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la Ley 2213 de 2022, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VALERY YINETH MOLINA LAGUNA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-000390-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de Diez (10) días se subsanara los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la Ley 2213 de 2022, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00501-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de Diez (10) días se subsanara los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la presente demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 4°, inciso 2° de la Ley 678 de 2001, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.